



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMISORIO

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia  
Demandante: GLADYS IRENA CANO CORRALES  
Demandado: COLPENSIONES  
Int. Ad Excl.: GLADIS PATRICIA ROJAS OROZCO  
FRANCIA NANCY ROJAS OROZCO  
SANDRA LILIANA ROJAS OROZCO  
ASTRID DAMARIS ROJAS OROZCO  
Radicado: 05-001-31-05-008-2021-00289-00  
Trámite: LEY 1149 DE 2007-DECRETO 806 DE 2020

Una vez en estudio el expediente, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma y en el término oportuno, por lo tanto, cumple los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.L., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, esta dependencia judicial.

.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que por los trámites del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia que promueve GLADYS IRENA CANO CORRALES con cedula Nro. 43.683.833, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", la misma que será tramitada bajo las disposiciones de la Ley 1149 de 2007 y el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto admisorio a los representantes legales de las entidades demandadas, doctores JUAN MIGUEL VILLA LORA o a quien haga sus veces en el momento de la notificación, a quien se le corre traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles, y se le notificará de conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 41 del C.P.L., modificado por el artículo 20 la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 291 del C.G.P.; para tal efecto se le allegará copias del libelo demandatorio.

TERCERO: CITAR a GLADIS PATRICIA ROJAS OROZCO, FRANCIA NANCY ROJAS OROZCO, SANDRA LILIANA ROJAS OROZCO y ASTRID DAMARIS ROJAS OROZCO, bajo la figura de interviniente ad excludendum, toda vez que el conflicto a dirimir en este proceso es una pensión de sobrevivientes del causante

PEDRO LUIS ROJAS VANEGAS, y según Resolución SUB 12258 del 17 de enero de 2019, emanada de COLPENSIONES, éstas manifestaron bajo la gravedad de juramento, en declaraciones extrajuicio de fecha 8 de mayo de 2018, ser hijas del causante y únicas herederas y beneficiarias para reclamar la pensión con ocasión al fallecimiento de su padre. Resolución que fue aportada como prueba documental; y en el evento de que sean menores de edad al momento del fallecimiento de su padre, esto es, noviembre 8 de 2015, deberán hacer parte en el presente proceso para controvertir sus derechos; por lo que deberán intervenir de manera voluntaria, interponiendo demanda a través de apoderado judicial antes de celebrarse la audiencia del artículo 77 del CPTSS, en los términos establecidos en el artículo 63 del C.G.P.

CUARTO: la parte demandante gestionará y acreditará el envío del presente auto a través de correo electrónico a las intervinientes ad excludendum.

QUINTO: INFORMAR de la existencia de este proceso a la Procuradora Judicial en lo laboral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.L. y S.S., modificado por el 38 de la Ley 712 de 2001. Así mismo, acorde con lo estatuido en el artículo 612 del CGP, se ordena informar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE.

  
PATRICIA CANO DIOSA  
JUEZ

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por  
ESTADOS Nro. 103 fijados en la Secretaría del  
Despacho el día 14 DE JULIO DE 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria



MARCELA MARÍA MEJÍA MEJÍA